



# Resolución Ministerial

N° 008-2018-MC

Lima, 08 FNF. 2018

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por los señores Braulio Flores Ponce y la señora Francisca Contreras Hinojosa contra la Resolución Directoral N° 1082-2017-DDC-CUS/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 067-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 04 de mayo de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra los señores Braulio Flores Ponce y Francisca Contreras Hinojosa, por haber efectuado la edificación de obra sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el predio ubicado en la Calle Resbalosa N°155 del Barrio de San Cristóbal, distrito, provincia y departamento de Cusco, emplazado en la Zona Monumental de Cusco, incurriendo en la restricción prevista por el literal b) del artículo 20 así como el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasibles de las sanciones previstas por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo;

Que, con la Resolución Directoral N° 762-2017-DDC-CUS/MC, de fecha 10 de agosto de 2017, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se resolvió imponer a los administrados Braulio Flores Ponce y Francisca Contreras Hinojosa, la sanción administrativa de demolición de las dos construcciones ubicadas al interior y sobre el patio del inmueble ubicado en la Calle Resbalosa N° 155 del Barrio de San Cristóbal, distrito, provincia y departamento de Cusco, demolición que deberá ejecutarse sobre el segundo y tercer nivel (losas que sostienen el techo de estructuras metálicas y cubiertas de policarbonato y polipropileno) de ambos bloques de la nueva edificación de concreto armado, un bloque de 48m2 haciendo un áreas total aproximada de 55.50 m2. Por la infracción tipificada como alteración grave al perfil urbano y trama urbana de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del Centro Histórico del Cusco, por haber transgredido lo establecido en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6, literal b) del artículo 20, numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296 modificado por el Decreto Legislativo N° 1255 concordante con la Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, publicada el 26 de mayo de 2005 y modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1082-2017-DDC-CUS/MC de fecha 26 de octubre de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados Braulio



Flores Ponce y Francisca Contreras Hinojosa, contra la Resolución Directoral N° 762-2017-DDC-CUS/MC de fecha 10 de agosto de 2017;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, los administrados interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1082-2017-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que la autoridad no ha tomado en cuenta el derecho a la vivienda, pues la razón de la construcción de una pequeña vivienda de dos pisos dentro de su predio es para dar una mejor calidad de vida a sus familiares, sin considerar además que se realizó la construcción en restitución de una construcción preexistente colapsada y no es visible desde la parte exterior del inmueble; (ii) que no se tiene en cuenta que existen otras edificaciones como son hoteles y entidades bancarias con construcciones de incluso ocho pisos en pleno centro histórico y no se les sanciona, por lo que solicita se les dé un trato igualitario a todos con la finalidad de cumplir con el derecho de igualdad procesal administrativo; (iii) que la declaración de improcedencia de la Resolución Directoral apelada deviene en nula por cuanto en su noveno párrafo señala que el recurso presentado cumple con los requisitos de ley sin embargo ha sido declarado improcedente, es decir se vulnera el principio de congruencia procedimental, deviniendo en causal insalvable de nulidad; (iv) que no se ha tomado en cuenta lo señalado por el numeral 84.3 del artículo 84 del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC Reglamento de la Ley N° 27517 sobre Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, concordante con el numeral 96.1 del artículo 96 del mismo cuerpo legal;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por los administrados cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;





# Resolución Ministerial

N° 008-2018-MC

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, con relación a lo señalado por los recurrentes, respecto a que la autoridad no ha tomado en cuenta el derecho a la vivienda, pues la razón de la construcción es para dar una mejor calidad de vida a sus familiares, sin considerar además que se realizó la construcción en restitución de una construcción preexistente colapsada; es preciso señalar que según lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En ese sentido, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución; por lo tanto los recurrentes incurrieron en infracción al edificar una obra inconsulta, edificación que se comprobó objetivamente con las inspecciones realizadas al predio y cuya ejecución se realizó sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, ello en sintonía con la tipificación de la conducta sancionable contemplada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, con relación a que no se tiene en cuenta que existen otras edificaciones como hoteles y entidades bancarias con construcciones de incluso ocho pisos en pleno centro histórico que no son sancionados; es pertinente mencionar que la sanción administrativa impuesta corresponde al procedimiento administrativo sancionador iniciado a los recurrentes, producto de una denuncia, la misma que fue motivo de una inspección al predio donde se comprobó la infracción cometida; precisándose que respecto a otras edificaciones que también incurren en infracción, es conveniente mencionar que la administración pública se basa en el principio de imparcialidad, el cual establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados;

Que, con relación a que la declaración de improcedencia de la Resolución Directoral apelada deviene en nula por cuanto en su noveno párrafo señala que el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, habiendo sido declarada improcedente; es preciso mencionar que en el presente caso se cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 122 del TUO de la LPAG, que señala expresamente los requisitos de los escritos presentados ante las entidades; sin embargo de la evaluación de los mismos fluye la falta de prueba nueva, la que constituye requisito necesario para la presentación del recurso de reconsideración, según lo señalado por el artículo 217 del TUO de la LPAG;



Que, con respecto a que no se ha tomado en cuenta lo señalado por el numeral 84.3 del artículo 84 del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC Reglamento de la Ley N° 27517 sobre Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, concordante con el numeral 96.1 del artículo 96 del mismo cuerpo legal; es preciso señalar que la normatividad mencionada se refiere básicamente al trámite de regularización de las edificaciones construidas o demolidas antes del 21 de julio de 1999, sin contar con la respectiva licencia y/o conformidad de obra, o que carezcan, en su caso, de declaratoria de fábrica, reglamento interno y/o la correspondiente independización; lo cual no se ajusta al caso en mención ya que la fecha de la infracción data del año 2014;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por los recurrentes en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haber contravenido lo establecido en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6, literal b) del artículo 20, numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





# Resolución Ministerial

N° 008-2018-MC



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Braulio Flores Ponce y Francisca Contreras Hinojosa contra la Resolución Directoral N° 1082-2017-DDC-CUS/MC de fecha 26 de octubre de 2017, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a los señores Braulio Flores Ponce y Francisca Contreras Hinojosa, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura

